

tífico y administrativo que en el momento de celebrarse la reunión impedirían su concesión» ha acordado la concesión de las solicitudes que figuran en el anexo.

Por todo ello, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de convocatoria, he resuelto:

La concesión de dos subvenciones por importe total de 1.520.000 pesetas.

La cuantía de la misma se abonará con cargo al crédito 18.07.782 del programa 541A de los Presupuestos Generales del Estado para 1999.

La justificación y seguimiento de las acciones subvencionadas se ajustarán a lo dispuesto en los puntos 7 y 8 de la Resolución de la convocatoria.

El organismo receptor de las subvenciones presentará certificación que acredite que sus importes se han incorporado a su contabilidad, en el plazo de un mes, a contar desde su percibo.

Las subvenciones quedarán afectas a los fines para los que se otorgan. De su correcta utilización responderá el organismo receptor, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de las acciones, de la siguiente forma: Con certificación que lo acredite, los organismos sujetos a rendición de cuentas al Tribunal de Cuentas.

Con justificantes originales, los no sujetos a ese requisito.

La presente Resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, 30 de julio de 1999.—El Director general, Tomás García-Cuenca Ariati.

Ilma Sra. Subdirectora general de Formación, Perfeccionamiento y Movilidad de Investigadores.

ANEXO

Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Referencia: APC1999-0124. Centro: Instituto de Estructura de la Materia (IEM). Investigador responsable: Cernicharo Quintanilla, José. Título: Publicaciones científicas en «Science», «Nature» y «Astrophysical Journal». Subvención concedida: 820.000 pesetas.

Referencia: APC1999-0125. Centro: Instituto de Estructura de la Materia (IEM). Investigador responsable: Cernicharo Quintanilla, José. Título: Financiación complementaria al proyecto PB96-0883 (Ayuda para asistencia a congresos y utilización de grandes instalaciones). Subvención concedida: 700.000 pesetas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

17565 RESOLUCIÓN de 26 de julio de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 31 de mayo de 1999, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del XVI Convenio Colectivo de la empresa «Compañía Roca-Radiadores, Sociedad Anónima».

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Compañía Roca-Radiadores, Sociedad Anónima», registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 31 de mayo de 1999 en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de 22 de junio de 1999,

Esta Dirección General resuelve realizar la oportuna publicación de la corrección de los citados errores.

En la página 23866, dentro del apartado «Disposición final primera. Contratación de duración determinada», en la segunda columna, párrafo

noveno, donde dice: «Gavá, 243; Viladecans, 106; Alcalá de Henares, 10, y Alcalá de Guadaira, 359.», debe decir: «Gavá-Viladecans, 243; Alcalá de Henares, 106, y Alcalá de Guadaira, 10 (total, 359).».

En la página 23869, columna derecha, y dentro del anexo número 3 «Tablas de salarios grupo Oficiales», y a su vez en la cantidad referente al «Complemento personal de nivel por hora» (en la tercera columna de dicha tabla) del llamado «Nivel 1B», donde dice: «1.0969», debe decir: «1,0969».

Madrid, 26 de julio de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

17566 RESOLUCIÓN de 27 de julio de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta en la que se contiene el acuerdo de modificación del Convenio Colectivo de la empresa «Sabico Servicios Auxiliares, Sociedad Anónima».

Visto el texto del acta en la que se contiene el acuerdo de modificación del Convenio Colectivo de la empresa «Sabico Servicios Auxiliares, Sociedad Anónima» (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo de 1998) (Código Convenio número 9010162), que fue suscrita con fecha 18 de junio de 1999, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Acta en la que se contiene el Acuerdo de modificación del Convenio Colectivo de la empresa «Sabico Servicios Auxiliares, Sociedad Anónima»

Reunidos, de una parte, los Delegados de Personal de la empresa «Sabico Servicios Auxiliares, Sociedad Anónima», Agustín Ormazábal y Rafael Barrantes, y, por otra, Mikel Tolosa, en calidad de responsable de Recursos Humanos de la citada empresa, acuerdan, como revisión del Convenio Colectivo de la empresa «Sabico Servicios Auxiliares, Sociedad Anónima» (Código número 9010162), para el período 1999-2002, y en relación a los siguientes artículos, las siguientes modificaciones:

1. Artículo 5.º Revisión salarial anual.

Se establecen las siguientes modificaciones:

Año 1999: Ver tabla adjunta en anexo.

Año 2000: El porcentaje de incremento será el derivado de aplicar el 95 por 100 del IPC correspondiente a 1999. Los importes de las horas extras laborales y horas extras festivas correspondientes a la categoría «Celador/a Controlador/a» se mantendrán invariables con respecto al año 1999 y, por tanto, no les es de aplicación el criterio general definido al comienzo de este párrafo.

Año 2001: El porcentaje de incremento será el del IPC correspondiente al año 2000. Los importes de las horas extras laborales y horas extras festivas correspondientes a la categoría «Celador/a Controlador/a» se mantendrán invariables con respecto al año 1999 y, por tanto, no les es de aplicación el criterio general definido al comienzo de este párrafo.

Año 2002: El porcentaje de incremento será el del IPC correspondiente al año 2001. Los importes de las horas extras laborales y horas extras festivas correspondientes a la categoría «Celador/a Controlador/a» se mantendrán invariables con respecto al año 1999 y, por tanto no les es de aplicación el criterio general definido al comienzo de este párrafo.

2. Artículo 12. *Categorías.*

Se modifica la denominación de la categoría recogida hasta ahora como «Supervisor» para convertirla en «Inspector» manteniéndose invariable la descripción asignada a dicha función en el artículo 15 del Convenio.

3. Artículo 23. *Dietas.*

Se establecen las siguientes cantidades:

Año 1999: El importe de las dietas será:

1.075 pesetas, cuando el trabajador tenga que hacer una comida fuera de su localidad.

2.100 pesetas, cuando el trabajador tenga que hacer dos comidas fuera de su localidad.

2.100 pesetas, cuando el trabajador tenga que pernoctar y desayunar.

4.200 pesetas, cuando el trabajador tenga que pernoctar fuera de su localidad y realizar dos comidas. Si el desplazamiento fuera superior a siete días, el importe de la dieta completa no se reducirá de la 4.200 pesetas.

Año 2000: El importe de las dietas anteriores se incrementará en un porcentaje que supondrá un incremento del 95 por 100 del IPC del año 1999.

Año 2001: El importe de las dietas anteriores se incrementará un porcentaje similar al del IPC del año 2000.

Año 2002: El importe de las dietas anteriores se incrementará en un porcentaje que supondrá un incremento del IPC del año 2001, incrementado en un 10 por 100.

4. Artículo 36. *Jubilación.*

Los trabajadores que voluntariamente se jubilen antes de los sesenta y cuatro años percibirán una cantidad de pesetas por cada año que anticipe su jubilación reglamentaria. Condición indispensable para la percepción de esta cantidad el encontrarse en situación de alta y con una antigüedad mínima de diez años en la empresa. Las cantidades son las siguientes:

Si la jubilación se produce en 1999: 256.950 pesetas.

Si la jubilación se produce en 2000: 260.000 pesetas.

Si la jubilación se produce en 2001: 260.000 pesetas.

Si la jubilación se produce en 2002: 275.000 pesetas.

5. Artículo 41. *Prestaciones sociales.*

Las empresas afectadas por este Convenio Colectivo suscribirán pólizas de seguro colectivo a favor de todos y cada uno de los trabajadores por un capital de 4.111.200 pesetas por muerte, y de 5.652.900 pesetas por incapacidad permanente total, ambas derivadas de accidente sea o no laboral, excepto los producidos en competiciones deportivas oficiales de vehículo de motor. Su efecto cubrirá las veinticuatro horas del día y durante todo el año.

Dichos capitales se mantendrán invariables para los años 1999, 2000, 2001 y 2002.

Las empresas abonarán a los trabajadores con hijos minusválidos la cantidad de 10.500 pesetas mensuales por hijo de esta condición, siempre que la minusvalía sea sobrevenida y declarada una vez incorporado el trabajador a la empresa. Esta cantidad será considerada como un complemento e independiente de la prestación que la Seguridad Social le tenga reconocida, en su caso, en concepto de ayuda para minusválidos, entendiéndose, como tales, los así definidos en la legislación aplicable.

La cantidad comentada más arriba se mantendrá en vigor los años 1999, 2000 y 2001. Para el 2002 esta cantidad se incrementará en un porcentaje que supondrá el IPC del año 2001 incrementado en 10 por 100.

6. Artículo 17. *Personal operativo.*

Se crean dos nuevas categorías que se añadirán a las existentes:

1.^a Supervisor de riesgos laborales: Es el trabajador que, recibidas las consignas de la persona o entidad que asume la responsabilidad de la prevención de riesgos laborales en la empresa, se responsabilizará de verificar que éstas se cumplan y de informar al Responsable de las incidencias que se produzcan. Esta categoría es equiparable en el resto de condiciones a la de «Celador/a Controlador/a».

2.^a Auxiliar de espectáculos: Serán los responsables del control de los accesos al local, distribución del público en las puertas, labores de taquillero, acomodación de espectadores, colocación de la propaganda y cuantas funciones resulten complementarias de las anteriores.

Esta categoría es equiparable en el resto de condiciones a la de «Conserje».

El resto de artículos no recogidos en el presente acuerdo se mantendrán invariables con respecto al Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de fecha 20 de mayo de 1998.

Anexo salarial 1999

Categorías	Salario base — Pesetas	Plus transporte — Pesetas	Total — Pesetas	Horas nocturnas — Pesetas	Horas extr. laborables — Pesetas	Horas extr. festivas — Pesetas
<i>Personal Directivo y Técnico:</i>						
Director general	162.438	8.859	171.298	197		
Director Administrativo	154.315	8.859	163.174	187		
Director de Personal	154.315	8.859	163.174	187		
Director Comercial	154.315	8.859	163.174	187		
Jefe de Departamento	146.599	8.859	155.458	178		
Titulado Grado Superior/Medio	146.599	8.859	155.458	178		
Técnico Comercial	140.100	8.859	148.959	171		
Delegado provincial	140.100	8.859	148.959	171		
<i>Personal Administrativo:</i>						
Jefe primera Administrativo	138.531	8.859	147.391	168	1.632	2.040
Jefe segunda Administrativo	123.926	8.859	132.785	151	1.459	1.822
Oficial primera Administrativo	104.665	8.859	113.524	126	1.197	1.496
Oficial segunda Administrativo	95.864	8.859	104.724	116	1.096	1.370
Auxiliar Administrativo	78.452	8.859	87.312	96	952	1.194
Aspirante Administrativo (menor de dieciocho años)	66.767	8.859	75.627	74	697	871
<i>Mando intermedios:</i>						
Encargado general	138.531	8.859	147.391	168	1.614	
Inspector	104.665	8.859	113.524	126	1.197	1.496
Jefe de Tráfico	138.531	8.859	147.391	168	1.718	2.149
<i>Personal operativo:</i>						
Celador/a Controlador/a	78.009	8.859	86.868	96	830	1.078
Conserje	73.922	8.859	82.781	90	725	906

Categorías	Salario base — Pesetas	Plus transporte — Pesetas	Total — Pesetas	Horas nocturnas — Pesetas	Horas extr. laborables — Pesetas	Horas extr. festivas — Pesetas
Conductor	79.341	8.859	88.201	97	725	906
Técnico de Mantenimiento	85.963	8.859	94.823	105	725	906
Azafata/Operadora	73.922	8.859	82.781	90	725	906
Especialista	73.922	8.859	82.781	90	725	906
Peón/Mozo	71.372	8.859	80.231	86	725	906
Ayudante (menor de dieciocho años)	65.805	8.859	74.665	80	680	848

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

17567 *ORDEN de 30 de julio de 1999 por la que se modifica la Orden de 18 de febrero de 1998 sobre ayudas destinadas a cubrir cargas excepcionales vinculadas a planes de modernización, reestructuración y racionalización de la actividad de las empresas mineras del carbón.*

En la disposición final primera del Real Decreto 2020/1997, de 26 de diciembre, por el que se establece un régimen de ayudas para la minería del carbón y el desarrollo alternativo de las zonas mineras, se habilita al Ministro de Industria y Energía para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las normas y adopte las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación del citado Real Decreto.

La Orden de 18 de febrero de 1998 dictada en desarrollo del capítulo III del Real Decreto 2020/1997, de 26 de diciembre, regula las ayudas destinadas a cubrir cargas excepcionales vinculadas a planes de modernización, reestructuración y racionalización de la actividad de las empresas mineras.

El período transcurrido de aplicación de la citada Orden hace aconsejable proceder a la modificación de algunos puntos, con el fin de dar una redacción más clara a los mismos, así como contemplar situaciones no previstas y evitar consecuencias no deseadas.

La presente Orden se dicta en virtud de las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación laboral y de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica reguladas en el artículo 149.1.7.^a y 13.^a de la Constitución, respectivamente.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se modifican los siguientes puntos, apartados y párrafos de la Orden de 18 de febrero de 1998 sobre ayudas destinadas a cubrir cargas excepcionales vinculadas a planes de modernización, reestructuración y racionalización de la actividad de las empresas mineras del carbón, que quedarán redactados de la siguiente manera:

1. El punto tercero, apartado 1, a):

«a) Las empresas que tengan o hayan tenido ayudas al funcionamiento y a la reducción de actividad a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto 2020/1997, de 26 de diciembre, y que cumplan los requisitos del artículo 11 de la citada norma, así como los exigidos en esta Orden. No serán de aplicación estas ayudas a las empresas a que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 2020/1997, de 26 de diciembre.»

2. El punto cuarto, requisitos:

«Cuarto.—Requisitos: Las empresas que soliciten las ayudas por costes laborales, de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto séptimo de esta Orden, deberán previamente presentar un plan de modernización, reestructuración y racionalización, acordado con la representación de los trabajadores adjuntando una relación de los trabajadores a los que se vincule la mencionada ayuda. Sólo podrán solicitar ayudas por bajas incentivadas aquellas empresas que cuenten con ayudas por reducción de suministros en el mismo año de la solicitud. Los trabajadores para los que se soliciten las ayudas deberán reunir los siguientes requisitos:»

3. El punto cuarto, a):

«Los trabajadores a que se vinculen estas ayudas deberán haber cotizado al Régimen Especial de la Minería del Carbón de la Seguridad Social duran-

te, al menos, tres años y tener una antigüedad en la empresa en la que causen baja de, al menos, un año previo a la extinción del contrato. No darán lugar a estas ayudas los trabajadores que reúnan los requisitos para acceder a la prejubilación, a la jubilación ordinaria o que hayan percibido indemnización en el marco de cualquiera de los planes anteriores, incluida la presente Orden, sin perjuicio de los derechos que los trabajadores ostenten frente a su empresa.»

4. Al párrafo tercero del punto cuarto, b), se añade:

«En este sentido, cuando trabajadores que por procesos de fusión por absorción o por sucesión de empresas, de acuerdo con el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, provengan de empresas no acogidas al anexo I del Real Decreto 2020/1997, de 26 de diciembre, tendrán, asimismo, que reunir los tres años consecutivos de trabajo efectivo en la empresa solicitante para el cumplimiento del requisito de antigüedad señalado en este mismo párrafo.»

5. El párrafo cuarto del punto cuarto, b):

«Para los trabajadores recolocados durante 1997, procedentes de empresas a las que se hayan concedido las ayudas de la Orden de 1 de agosto de 1996, siempre que éstos no las hayan percibido, se les computará como antigüedad la de su empresa de origen.

Los trabajadores que hayan optado por la recolocación al amparo de la Orden de 18 de febrero de 1998 sin ayudas y que se hayan recolocado antes de los doce meses a contar desde la extinción de su relación laboral, tendrán que permanecer un año, como mínimo, en la empresa a través de la cual acceden a las ayudas por prejubilación al alcanzar los cincuenta y dos años de edad equivalente, teniendo cumplidos, en la empresa anterior a aquella desde la que acceden a la prejubilación, todos los requisitos previstos en el punto quinto, b), de esta Orden, excepto el de edad.

Estas prejubilaciones no computarán a efectos del compromiso adquirido por las empresas en materia de recolocaciones.»

6. El párrafo octavo del punto cuarto, b):

«En el caso de los trabajadores a los que hace referencia la disposición adicional segunda del Real Decreto 2020/1997, de 26 de diciembre, el cumplimiento de los requisitos de antigüedad en la empresa y los ocho años de cotización, se entenderá referido al régimen de inscripción de su empresa, así como su permanencia durante dichos períodos de tiempo, en puesto de trabajo a que haya sido adjudicado coeficiente reductor por la Subdirección General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social.»

7. Al último párrafo del punto quinto, a), se le añade en su final lo siguiente:

«No obstante, si antes de transcurrir un año desde la extinción del contrato de trabajo el trabajador que hubiera optado por la recolocación no se ha recolocado en otra empresa del sector, la empresa de origen o el trabajador, en caso de no estar activa ésta, podrá solicitar ante el Instituto las ayudas descritas para las bajas incentivadas. En este caso el importe de las ayudas será del 55 por 100 de 6.500.000 pesetas, siempre que tuviera cumplidos, en el momento de extinguir su relación laboral, los requisitos señalados en el punto cuarto, a), de esta Orden y figuren a solicitud de la empresa como recolocables en la propuesta de resolución aprobada por la Comisión Interministerial a la que se refiere el apartado octavo de esta Orden.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior la autoridad laboral, mediante resolución complementaria de la del expediente de regulación de empleo, procederá al reconocimiento de las medidas laborales por bajas incentivadas a las que se refiere la disposición adicional tercera del Real Decreto 2020/1997, de 26 de diciembre, incluido el beneficio previsto en la disposición adicional decimonovena de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, con efectos de la fecha